



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**Vélez, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**PROCESO:** *EJECUTIVO HIPOTECARIO*  
**RADICADO:** *2021-00029-01*  
**DEMANDANTE:** *JORGE EDUARDO CARRILLO NOGUERA*  
**DEMANDADO:** *NILSA MARIA SERRANO VARGAS Y OTRO*

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los opositores a la diligencia de secuestro en contra del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa– Santander.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) resolvió negar la oposición presentada por los copropietarios Jorge Eliberto Sedano Díaz y Hermesinda Serrano Vargas en la diligencia de secuestro del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior, por cuanto consideró que el embargo y secuestro se decretó en el 50% del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada NILSA MARIA SERRANO VARGAS, por lo cual, no le asiste razón a los opositores toda vez que desconocen que el predio es común proindiviso y por ello, no se puede establecer el lugar exacto del 50% como quiera que no hay división material plenamente registrada, donde se evidenciaran dos folios de matrícula inmobiliaria, de tal forma que, el secuestro se debe llevar a cabo sobre el derecho común que tiene la demandada, es decir, un secuestro simbólico, en la medida que no hay concreción para la separación material, por lo que resolvió considerar infundada la oposición a la diligencia de secuestro.

Dicha providencia fue notificada por estado el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y apelada por los opositores el pasado dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad, por lo tanto, encuentra este Despacho la procedencia del recurso de apelación, pues cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 9° del art 321 y art. 322 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

Así las cosas, en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Ahora bien, descendiendo el caso en concreto tenemos que el efecto en el cual se concedió la apelación interpuesto, no se encuentra acompasado con lo dispuesto en el inciso tercero (3°) del art. 323 del C.G.P. el que prescribe “la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”, así las cosas, de la revisión del art. 309 y ss del C.G.P. el que regula la oposición a la entrega no se encuentra normal especial que disponga conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo tanto, este Despacho **MODIFICARÁ EL EFECTO EN EL CUAL SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** para determinar que el mismo será en el **EFECTO DEVOLUTIVO** por ser la normal general, tal y como lo permite en art. 325 del C.G.P. al indicar que *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Determinado lo anterior, procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual es del caso referirse a los argumentos planteados por la parte apelante, quien indica que los señores Jorge Eliberto Sedano Díaz y Hermesinda Serrano Vargas son dueños del 50% del inmueble del predio en Litis, sin embargo, considera que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo de manera arbitraria por el 100 %, por lo que, solicita se le de valor probatorio al documento privado y autenticado junto con el levantamiento topográfico realizado de mutuo acuerdo entre los copropietarios, pues prima la voluntad de las partes, por lo tanto, en la diligencia de secuestro se perjudica el 50% de propiedad de terceros ajenos al proceso, así mismo, solicita se declare la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro, pues en ningún momento previo a ella se procedió a citar o notificar a los copropietarios, por último, pretende se revoque el auto que rechazó la oposición y en su lugar se ordene el levantamiento de la medida de secuestro.

De acuerdo al objeto de la alzada es pertinente referirse en primera medida al trámite surtido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, quien en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió dar inicio al trámite incidental de oposición a la diligencia de secuestro, corriendo traslado a la parte demandante, seguidamente, en auto del trece (13) de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

octubre de la presente anualidad una vez, valorada las pruebas documentales aportadas por el incidentante resolvió negar la oposición.

Así las cosas, desde ya se advierte que se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa– Santander, lo anterior por cuanto, no le asiste razón a los comuneros en los reparos fundamentados en la falta de división material del inmueble para efectos de su secuestro, pues la medida cautelar de embargo se ordenó de acuerdo a la cuota parte del demandado del bien indiviso, es decir, no se realizó en el cien por ciento (100%), pues el juzgado de conocimiento advirtió que el derecho real correspondía al 50% del inmueble .

En concordancia con lo anterior, de la lectura de la diligencia de secuestro se encuentra que en efecto la misma se ordenó simbólicamente sobre la mitad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-76242 y no en su totalidad, como erróneamente consideraran los apelantes, pues si bien, el predio no ha sido formal y materialmente dividido, también lo es que, los artículos 593 y 595 del C.G.P. permiten y facultan el secuestro de bienes que se encuentra en indivisión, para el efecto se transcribe a su tenor literal las disposiciones normativas:

*“(...) ART. 595 C.G.P. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

*Quando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593. (...)*

*ARTÍCULO 593. C.G.P. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.”*

Por lo que, el secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños, lo que en efecto ocurrió en este asunto y por ende, las actuaciones tanto del comisionado como del juzgador estuvieron revestidas de legalidad propia del secuestro de bienes proindivisos sin que se advierta la trasgresión a su titularidad.

Así mismo, es de indicar que el simple acuerdo de voluntades de la división material del inmueble plasmado en documento privado no reviste la validez para ser oponible



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

a terceros, pues los bienes inmuebles son sujetos a registro mediante solemnidad de otorgamiento de escritura pública, por lo tanto, erra el apelante al considerar que no se valoró dicha prueba en el incidente de oposición, pues como se indicó, la misma no tiene efecto alguno al carecer de los actos solemnes exigidos por el legislador, por lo que, quedan a su alcance otras alternativas, entre ellas, la de propiciar la división del bien y lograr la inscripción debida en folios de matrícula independientes, pues uno de los principios rectores de la comunidad de bienes, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto puede pedir la división material de la cosa común o su venta, para que se distribuya su producto, según lo prevé el artículo 2334 del C.C.

De otra parte, el que la diligencia iniciara en el Despacho y se hubiera realizado un acta con espacios en blanco en nada influye en las resultas de la misma, pues toda actuación inicia en el estrado judicial, para luego desplazarse al sitio de la diligencia, tal como lo previene la norma en cita, y el que el acta continúe su diligenciamiento en el lugar previsto para ello, nada lo impide, ni comporta una irregularidad, la identificación del bien, de antaño lo ha dicho la jurisprudencia bien la puede realizar el comisionado de la mejor forma posible, pues en el escrito del incidente solo se afirma que se extrajeron de una escritura pero no que no fuera el bien objeto de la cautela, que se estuviera en un predio distinto al que se dispuso en el proceso de la referencia.

En punto que se identificó el 100% del predio es lógico, pues como ya se indicó el escrito privado solo es válido entre quienes lo suscribieron pero no es oponible a terceros, por demás en nada perjudica la cuota parte de quienes no son intervinientes en el trámite del ejecutivo, sus derechos de copropiedad quedan a salvo al indicarse en la comisión, como así se hizo, que solo era de resorte la cautela sobre la cuota parte de la demandada Nilsa María Serrano Vargas, sin que fuera necesario otra mención o acto adicional y menos identificar solo una parte cuando no está así perfeccionado ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL EFECTO EN EL CUAL SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** para determinar que el mismo será en el **EFECTO DEVOLUTIVO**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión adoptada auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa– Santander, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: Devuélvase** la actuación al Juzgado de origen, para que se continúe con la diligencia de secuestro. Líbrese oficio comunicando lo aquí resuelto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°51 de fecha 06/112/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b075d82a2f80cb2ca06bb1ff483277c0f2aa452923792eb3a5a272d4e049249**

Documento generado en 05/12/2023 05:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**